



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3599

Martes 15 de enero de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gonzalez Romero, subsecretario que fue del ministerio de gracia y justicia y consejero real cesante, vengo en nombrarle director general en comision de lo contencioso de la hacienda pública, con arreglo á mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha direccion.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar subdirectores primero y segundo de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, establecida por mi real decreto de esta fecha, á D. Nicolas Mélida de Linaza, asesor de la superintendencia, con la categoria y consideracion de este último destino, y á D. Joaquín Alvarez Quiñones, oficial del ministerio del mismo ramo.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

#### Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien nombrar oficiales primeros gefes de seccion de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública á D. Manuel María Yañez Rivadeneira, asesor de las direcciones gene-

rales de rentas; D. Antonio María Escudero, diputado á Cortes, y D. Nicolás Hurtado, oficial de este ministerio de hacienda y diputado tambien á Cortes; entendiéndose en comision y sin sueldo los nombramientos de estos dos últimos.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de lo contencioso de hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina de una comunicacion dirigida por V. I. á este ministerio, en la que al mismo tiempo que admite el cargo de director de lo contencioso en comision para que ha sido nombrado por real decreto de 28 del corriente, renuncia en favor del estado el sueldo que por esta concepto le corresponde, se ha dignado S. M. admitir esta cesion, y mandar se den á V. I. las gracias en su real nombre.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. D. Ventura Gonzalez Romero.

#### RECTIFICACION.

En el Boletin del dia 3 de enero de 1850, número 3589, en que se inserta el real decreto de 28 de diciembre nombrando veinte inspectores de aduanas y resguardos, página cuarta, columna primera, linea veinte y cinco, donde dice: «todos en comision,» léase «los de esta última clase en comision.»

Reales decretos.

En atencion á las razones espuestas por el intendente de tercera clase D. Francisco Gonzalez Alberú, nombrado por mi decreto de 28 de diciembre último para servir en comision el destino de inspector de aduanas y resguardos de las provincias de Oviedo y Lugo, vengo en declararle cesante por reforma, sin perjuicio de utilizar sus servicios en ocasion oportuna.

Dado en palacio á 4 de enero de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar se traslade á servir en comision el destino de inspector de aduanas y resguardos de las provincias de Oviedo y Lugo, que se halla vacante, el nombrado para la de Gerona D. José Lorenzo Cuervo.

Dado en palacio á 4 de enero de 1850.—Rubricado de la real man.—El ministro de hacienda—Juan Bravo Murillo.

Para el destino de inspector de aduanas y resguardos de la provincia de Gerona, que se halla vacante por traslacion á otro distrito del nombrado para servirlo, vengo en nombrar en comision al intendente cesante don Antonio Garcia Diaz.

Dado en palacio á 4 de enero de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real órden.

En virtud de cuanto dispone la base cuarta de la ley de 17 de julio último, S. M. se ha servido mandar que las aduanas marítimas y terrestres de la Peninsula é Islas Baleares y Canarias, con la clase y habilitacion que cada una debe de tener, sean las siguientes:

Aduanas marítimas habilitadas para el comercio universal de importacion, esportacion y cabotaje.

- Alicante. Almería. Barcelona. Bilbao. Cádiz. Carril. Cartagena. Ciudad-Real de las Palmas. Coruña. Gijon. Grao de Valencia. Mahon. Málaga. Motril Calahonda. Orotava. Palamos. Palma de Mallorca. Rosas. Santa Cruz de Tenerife. Santander. San Sebastian. Sevilla. Tarragona. Vigo.

Aduanas habilitadas para el comercio de cabotaje, esportacion al extranjero, y para importar determinados artículos extranjeros.

- Almería... { Adra... Garrucha... } Para introducir maquinaria, carbon de piedra, ladrillos refractarios y demas objetos necesarios á las fábricas de fundicion.

- Baleares... Ibiza... Para maderas de construccion, carbon de piedra, alquitran y brea.
Barcelona... Mataró... Para carbon de piedra.
Cadiz... Algeciras... Para cueros al pelo; pero con prohibicion de esportar cereales.
Ceuta... Para efectos de comer, beber y arder, con prohibicion de esportarlos.
Sanlucar de Barameda... Para fleges y duelas.
Coruña... Ferrol... Para efectos necesarios á la construccion naval y servicio de arsenales, comestibles y combustibles.
Granada... Almuñecar... Para carbon de piedra, maquinaria y demas efectos necesarios para la fabricacion de azúcar.
Guipuzcoa... Pasajes... Para efectos de construccion naval y carbon de piedra.
Lugo... Rivadeo... Vivero... Para lino, cáñamo, brea, alquitran, hilazas y maderas de construccion naval.
Merica... Aguilas... Mazarron... Para maquinaria, carbon de piedra, arcilla y ladrillos refractarios.
Oviedo... Avilés... Luarca... Para lino, cáñamo, brea y maderas de construccion naval.
Santander... Castro-Urdiales... Santoña... Para alquitran, brea y raba.
Aduanas habilitadas para solo cabotaje y esportacion al extranjero.
Alicante... Altea. Denia. Javea. Santa Pola. Torrevieja. Villajoyosa.
Baleares... Alcudia. Andraix. Ciudadela. Soller.
Barcelona... Arens de Mar. Sitges. Villanueva y Geltrú.
Cadiz... Conil. Puerto de Santa María. San Fernando. Tarifa.

	<b>Santa Cruz de la Palma.</b>
	Laguna.
<b>CANARIAS.</b>	Lanzarote.
	Isla de Hierro.
	Fuerteventura.
	La Gomera.
	Benicarló.
<b>CASTELLON.</b>	Burriana.
	Vinaroz.
	Camarinas.
	Corcubion.
<b>CORUNA.</b>	Muros.
	Noya.
	Puebla del Dean.
	Blanes.
	Cadaqués.
<b>GERONA.</b>	La Escala.
	San Feliu de Guixols.
	Selva de Mar.
<b>GRANADA.</b>	Albuñol.
	Deba.
<b>GUIPUZCOA.</b>	Fuenterrabia.
	Zumaya.

	<b>Huelva.</b>
	Ayamonte.
<b>HUELVA.</b>	Cartaya.
	Higuerita ó isla Cristina.
	Moguer.
	Sanlucar de Guadiana.
<b>LUGO.</b>	Puebla.
	Santiago de Foz.
	Estepona.
<b>MÁLAGA.</b>	Marbella.
	Torrox.
	Velez-Málaga.
	Castropol.
	Llanes.
<b>OVIEDO.</b>	Rivadesella.
	San Estéban de Pravia.
	Villaviciosa.
	Boyona.
	Guardia.
<b>PONTEVEDRA.</b>	Marin.
	Villagarcia.
	San Vicente de la Barquera.
<b>SANTANDER.</b>	Saances.
	Cambrils.
	Salou.
<b>TARRAGONA.</b>	San Carlos de la Rápida.
	Amposta.
	Vendrell.
	Cullera.
<b>VALENCIA.</b>	Gandia.
	Murviedro.
	Plencia.
<b>VEZCA.</b>	Bermeo.
	Lequeitio.
<b>Aduanas terrestres habilitadas para la importacion del extranjero y exportacion al mismo.</b>	
	Alburquerque.
<b>BADAJOS.</b>	Badajoz.
	Olivenza.
	San Vicente.

<b>CACERES.</b>	Alcántara.
	Junquera.
<b>GERONA.</b>	Puigcerdá.
	Irun.
<b>GUIPUZCOA.</b>	Irún.
<b>HUELVA.</b>	Paimogo.
	Ansó.
	Venasque.
	Canfranc.
<b>HUESCA.</b>	Sallent.
	Hecho.
	Toria.
	Pontat.
<b>LERIDA.</b>	Alos.
	Dancharinea.
<b>NAVARRA.</b>	Roncesvalles.
	Cadabos.
<b>ORENSE.</b>	Tamagüelos.
	Puente Barjas.
	Salvatierra.
<b>PONTEVEDRA.</b>	Tuy.
	Albergueria.
<b>SALAMANCA.</b>	Aldea del Obispo.
	Barba de Puerco.
	Fregeneda.
	Fermoselle.
<b>ZANORA.</b>	Calabor.
	Alcañices.
<b>Aduanas terrestres habilitadas para solo la exportacion al extranjero.</b>	
<b>BADAJOS.</b>	Alconchel.
	Villanueva del Fresno.
	Valencia de Alcántara.
<b>CACERES.</b>	Valverde del Fresno.
	Zarza la Mayor.
	Camprodon.
<b>GERONA.</b>	San Lorenzo de la Muga.
	Olot.
<b>HUELVA.</b>	Valencia de Mombuy.
	Rosal de Cristina.
	Bielsa.
<b>HUESCA.</b>	Plan.
	Bellver.
	La Bordeta.
<b>LERIDA.</b>	Fraga de Molés.
	Llavorsi.
	Echalar.
<b>NAVARRA.</b>	Eugui.
	Isaba.
	Aldeadávila.
<b>SALAMANCA.</b>	Saucelle.
De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.	

Habiendo notado que sin embargo de las disposiciones que ha circulado el gobierno de S. M. para la conservación de los montes, siguen cometándose excesos por personas mal intencionadas y que son conocidas por su vagancia y malas costumbres, he dispuesto se repita la publicación de la real orden de 27 de marzo de 1847, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la gobernacion del reino dice con esta fecha al gefe político de Canarias lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 12 de enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipacion suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones.—Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S., siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del reino se prohiba rigurosamente la estraccion y trasporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la ordenanza general del ramo, encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto, no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los alcaldes de los pueblos, agentes de proteccion y seguridad pública, guardia civil, resguardo y demás funcionarios del gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposición.»

En su cumplimiento los alcaldes de los pueblos de esta provincia encomendarán la vigilancia á los guardamontes, alguaciles y demás que dependan de su autoridad, para que detengan á todo aquel que se le encuentre cortando ó conduzca carbon ó leñas sin la espresada guia, á quien impondrán las penas que marca el Código, decomisando las leñas, carbon y demás con arreglo al artículo 166 de la ordenanza general de montes.

Quedan dadas las órdenes correspondientes al gefe del cuerpo de la guardia civil en esta provincia para que se cumpla la anterior real disposición; en la inteligencia que habiendo de sentenciar estas denuncias los alcaldes, han de proceder en ellas con actividad y sin distincion ni disimulo, porque de otro modo serán sujetos á la accion del juzgado.

Madrid 5 de enero de 1850.—José de Zaragoza.—2

Para admitir los billetes de la emision de cien millones de reales segun lo prevenido por la direccion general del tesoro y contaduria general del reino en su circular de 27 de diciembre último, publicada en los números 787, 788 y 789 de este periódico, he dispuesto: 1.º Que la presentacion se verifique todos los dias de labor á contar desde el 15 del actual y en las horas de diez de la mañana á una de la tarde: 2.º Que ni antes ni despues de dichas horas se admitan billetes, con objeto de que en el tiempo restante puedan realizarse las demas operaciones: 3.º Que las facturas han de presentarse sin ningun género de enmienda ó raspadura, y precisamente estendidas con sujecion al modelo núm. 1.º, publicado en el mismo periódico, bajo el supuesto de que la que asi no sea presentada dejará de admitirse: 4.º Que la entrada á la contabilidad provincial tendrá efecto por administracion de directas, verificándolo en términos que concilie la posible comodidad del público con la seguridad en operacion tan prolija. Madrid 11 de enero de 1850.—L. Flores Calderon. 1

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se halla concluido y de manifiesto el repartimiento de contribucion territorial de la villa de Sevilla la Nueva por término de cuatro dias; lo que se avisa á los teratenientes en su término para que puedan reclamar de agravios, pasados los cuales no serán oídos.

Se halla de venta en la redaccion de este periódico, calle de Atocha, número 102, el estado de número de vecinos y almas que en la actualidad tienen los pueblos, en todo arreglado al modelo circulado por el Excmo. señor Gefe superior Político de la provincia, con su carpeta correspondiente y arreglado de modo que se puede formar cuaderno. Su precio 7 reales mano ó sean 25 pliegos ó 12 rs. los 50 pliegos.

Igualmente está de venta el estado de la cuenta del Alcalde; señalado con el número 2 en la cuenta de propios á 4 cuartos cada uno.

### AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se invita nuevamente á los que se hallen en descubierto al pago del *Boletin oficial*, lo verifiquen á la mayor brevedad, pues de este modo se evitarán perjuicios, al propio tiempo que cumplirán con una obligacion que les es en deber.